

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis de marzo de dos mil veintitrés.

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real – Hipoteca
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado	Héctor Aníbal Salcedo Hernández
Radicado	05001 40 03 028 2023 00166 00
Providencia	Rechaza demanda

SCOTIABANK COLPATRIA S.A. presenta demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (HIPOTECA), en contra de HÉCTOR ANÍBAL SALCEDO HERNÁNDEZ.

El Despacho el 15 de febrero de 2023 que transurre INADMITE la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos. La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, por las razones que seguidamente se indicaran:

- **Requisitos No. 2, 4, 5**

Exigía que frente al monto cobrado por capital se discriminaran las cuotas vencidas y no pagadas hasta la fecha de presentación de la demanda, y la suma que corresponde al capital acelerado (cuotas futuras, no vencidas).

Al respecto la apoderada accionante señala que:

La fecha exacta en que incurrió en mora la ejecutada es desde la presentación de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999.

como se indica en todo el escrito de la demanda, esta parte pretende ejecutar por concepto de capital, y la relación de las cuotas en mora si bien hay CINCO (5) cuotas en mora, en la columna denominada “CAPITA” el valor es de \$0, por lo que esas cuotas en particular no estaban abonando a capital, sino a otros conceptos como “INTCOR” y “CARGO1”

Argumento que le resulta contradictorio al despacho, pues inicialmente se afirma que el deudor incurrió en mora “desde la fecha de presentación de la demanda”, pero seguidamente hace alusión a las cuotas en mora referidas por el banco en documento a folio 18, el cual muestra cuotas de julio a noviembre de 2022. En términos sencillos, el deudor puede estar en mora desde la presentación de la demanda, si para ese momento había – al menos - cinco cuotas vencidas no pagadas.

Por otro lado, no es claro para el despacho qué está mostrando el documento a folio 18: relaciona 5 cuotas de distinto valor que contienen *INTCOR* y *CARGO1*, cuando en el sistema

de amortización CUOTA CONSTANTE (Sistema de amortización gradual en pesos)¹ elegido, la cuota es, como su nombre lo indica, constante o fija y se distribuye entre los intereses y el capital. Además, se supone que las cuotas mensuales pactadas eran de \$886.513. No hay razón aparente para que las supuestas 5 cuotas en mora no contengan capital.

Sigue explicando la togada que *“las cuotas en mora no se cobran, por no contener amortización a capital.”*

Como ya se dijo, conforme al sistema de amortización elegido, cada una de las cuotas mensuales contienen capital, por lo que, teniendo en cuenta las cinco cuotas en mora de julio a noviembre de 2022, no es claro para el Despacho que la suma de \$87.749.332,61 corresponda al capital acelerado desde la presentación de la demanda, es decir, el de las cuotas futuras, no vencidas.

El Despacho no niega que el valor de \$87.749.322,61 sea el capital total adeudado, lo que echa de menos es que no se haya diferenciado entre el monto que corresponda a las cuotas vencidas y no pagadas hasta la presentación de la demanda, y el que corresponda al acelerado desde ese mismo momento, como lo exige el artículo 19 de la Ley 546 de 1999.

Debe recordarse que según el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, tratándose de créditos para la adquisición de vivienda sólo es posible aplicar la cláusula aceleratoria desde la presentación de la demanda.

En ese sentido el numeral 4 del Artículo 82 del C.G.P. señala: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”* Y el numeral 5 del mismo artículo establece que los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones deben estar debidamente determinados, regla que procura facilitar el ejercicio del derecho de defensa y contradicción del ejecutado. **El actor, debe pues, exponer los hechos con conocimiento, fidelidad y discernimiento**

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisión o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

RESUELVE:

¹ <https://www.finanzaspracticass.com.co/planificar/credito/que-es-el-credito/que-es-la-amortizacion#:~:text=Amortizaci%C3%B3n%20de%20cuota%20constante%3A,el%20valor%20pendiente%20a%20amortizar.>

Primero: RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e99eee997a07a04c20f60fcf971293f197c1a48787c4bd15b50bb47fb9d60966**

Documento generado en 06/03/2023 07:42:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>